



LOS ENIGMAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

(DE NUEVO SOBRE LA CAUSALIDAD VIRTUAL,
LAS CONCAUSAS, LOS RESULTADOS
DESPROPORCIONADOS Y LOS DAÑOS EN CASCADA)

MARCELO J. LÓPEZ MESA*

SUMARIO: I. Causalidad y responsabilidad civil. II. Las dificultades de la determinación causal. III. Teoría de la causalidad virtual. IV. Los "daños en cascada". V. Las concausas del derecho civil. VI. La doctrina de los resultados desproporcionados. VII. Observaciones.

I. CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La relación de causalidad o nexo causal es la base de la responsabilidad civil.

Si no se puede trazar un nexo adecuado de causalidad entre la conducta del responsable o la intervención de una cosa suya –que se halle dentro de su esfera de garantía– y el daño acreditado, pues no queda

* Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Galicia (España) y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (Argentina) - Juez y Presidente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (Patagonia Argentina) - Profesor visitante de las Universidades de La Coruña y Rey Juan Carlos (España), de Coimbra (Portugal), de Perugia (Italia), de la Pontificia Universidad Javeriana y de la Univ. de Antioquia (Colombia) y de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Autor de 23 libros de Derecho Civil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

más que la resignación cristiana de la víctima, pues ella no puede obtener resarcimiento de quien no se encuentra unido al daño por un nexo de causalidad, que cumpla las exigencias legales del sistema adoptado por el legislador.

Y lo es a tal punto que bien se ha expuesto que “la relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En éstos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad”.¹

Jurídicamente la teoría de la causalidad no es una pura teoría científica de la causalidad, sino una teoría de la responsabilidad o de la causalidad relevante desde el punto de vista jurídico.²

El nexo causal —en el ámbito jurídico— es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa.³

¹ TAMAYO LOMBANA, Alberto, “La responsabilidad civil extracontractual y la contractual”, Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2005, p. 92.

² En similar sentido, CEREZO MIR, José, “Derecho Penal. Parte general”, Edit. B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2008, p. 363; LÓPEZ MESA, Marcelo, “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, en rev.La Ley del 12 de Agosto de 2013, pp. 1 a 5.

³ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad - “Théorie du cheminement ou de l’empreinte continue du mal”, LL 1991-E-1379/1380.

JUS SEMPER LOQUITUR

La relación causal consiste en el vínculo objetivo entre dos fenómenos, uno de los cuales (la causa) engendra otro (el efecto), bajo determinadas condiciones.⁴

La objetividad, exterioridad y materialidad del nexo causal permite distinguirlo sin esfuerzo de otros presupuestos como el dolo o la culpa, factores de atribución de naturaleza subjetiva, que se aprecian según otras pautas y de diferente manera que el nexo causal.

Bien se ha puntualizado que el presupuesto de la causalidad "es distinto de la culpa o del dolo: puede haber relación de causalidad sin que haya dolo o culpa, y, a la inversa, pueden existir éstos sin aquélla. Lo primero acontece cuando una persona causa un daño sin dolo o culpa, por un acto casual. En este caso, su irresponsabilidad proviene de la ausencia de culpa o dolo y no de la falta de causalidad, puesto que el daño tuvo por causa un hecho suyo. Hay dolo o culpa sin relación de causalidad cuando el hecho, aunque ilícito, no ha sido la causa del daño que sufre la víctima. Así, el que da veneno a una persona, a la cual otra mata de un balazo acto seguido, no es responsable civilmente de su muerte; la causa de la muerte no fue su hecho ilícito".⁵

Cabe aseverar así que "el nexo causal no es una vinculación meramente lógica y menos aún una relación mental de varios acontecimientos, sino el nexo legal, por cierto no perceptible, pero susceptible de ser captado mentalmente a través de la sucesión del acontecer real y, por tanto, es como tal, tan real como el acontecer mismo".⁶

⁴ QUIRÓS PÍREZ, Renén, "Manual de Derecho Penal I", Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, p. 260.

⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno", Edit. Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943, pp. 239/240, N° 154.

⁶ WELZEL, Hans, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Depalma, Bs.As., 1956, p.49.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Llegados a este punto, es dable extraer una primera comprobación sustancial: causalidad, en esencia, es probabilidad.⁷

Pero ¿Que queremos decir con la palabra probabilidad? Sencillamente, "la probabilidad es la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular".⁸

Según el concepto de FISCHER, "la causalidad no es, en Derecho, más que una probabilidad aceptable";⁹ en similares términos se ha pronunciado RUDOLPHI, para quien "la relación de adecuación entre acción y resultado representa por tanto una relación de probabilidad"¹⁰.

Si jurídicamente causalidad es probabilidad, es natural concluir que causalidad es –también– previsibilidad y regularidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya previsto ni en los resultados derivados del azar o de la casualidad.

Casualidad y causalidad son conceptos incompatibles y mutuamente excluyentes, pues cuando el daño es fruto de una suma de casualidades o de una sola de ellas, no existe relación causal alguna con el obrar del demandado.

⁷ TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 367; C. Apels. Trelew, Sala A, 13/09/2011, "Barría c/ Municipalidad de Trelew", en sistema informático Eureka (<http://eureka.juschubut.gov.ar>), voto del Dr. López Mesa.

⁸ BERENSON, Mark L. - LEVINE, David M., "Estadística básica en administración. Concepto y aplicaciones", Editorial Pearson-Prentice Hall, 6ª edición, México, 2002, p. 204, LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en rev.La Ley del 12 de Agosto de 2013, pp. 1 a 5.

⁹ FISCHER, Jérôme, «Causalité, imputation, imputabilité: Les liens de la responsabilité civile», en A.A.V.V., "Libre droit. Mélanges en l' honneur de Philippe le Tourneau", Edit. Dalloz, París, 2008, p. 387.

¹⁰ RUDOLPHI, Hans-Joachim, "Causalidad e imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 27.

JUS SEMPER LOQUITUR

De tal modo causalidad, previsibilidad y regularidad son conceptos inseparables, ya que sin previsibilidad del resultado no existe causalidad¹¹ y sin regularidad de los procesos causales y sus resultados, no cabe predicar previsibilidad alguna. Ello, pues el juicio de adecuación –o juicio de probabilidad calificada–, *que es esencial para tener por acreditada la vinculación causal*, no puede asentarse en el fango, sino que requiere de bases sólidas, como las que da la previsibilidad del resultado al momento de actuar el dañador¹².

Ese juicio de adecuación, que en esencia es un cálculo de previsibilidad, en consideración al carácter objetivo, material y físico del nexo causal, debe trazarse según parámetros objetivos y con prescindencia de circunstancias y capacidades puntuales del agente.

En esa línea, bien ha advertido el Prof. José María LEÓN GONZÁLEZ que para el juicio de previsibilidad deben tomarse en cuenta criterios objetivos derivados de la experiencia común.¹³

Y Jorge MOSSET ITURRASPE ha seguido pareja senda al afirmar que “la previsibilidad o no de las consecuencias dañosas se juzga... con prescindencia del autor o agente; importa la adecuación objetiva entre hecho y evento dañoso, según las reglas de la experiencia y el

¹¹ MOSSET ITURRASPE, Jorge, “La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual”, en “Revista de Derecho de daños”, Editorial Rubinzal-Culzoni, T. 2003-2, p. 67.

¹² LÓPEZ MESA, Marcelo, “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, Cap. 4.

¹³ LEÓN GONZÁLEZ, José María, “De nuevo sobre el artículo 1107 del Código Civil: los daños previstos o previsibles”, en “Estudios de derecho de obligaciones” (Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez), Eugenio Llamas Pombo (Coordinador), Edit. La Ley (Grupo WoltersKluwer), Madrid, 2006, T. II, p. 147.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

normal cálculo de probabilidades...".¹⁴ En similar senda ha transitado ENGISCH¹⁵.

Ese cálculo de probabilidades debe estar sustentado en datos objetivos y verificables y debe tratarse la elegida como causa de una probabilidad relevante, sea estadísticamente, de acuerdo a prueba técnica colectada en la causa –lo que procesalmente constituye un indicio de causalidad, que sumado a otros o a otras pruebas, puede servir para acreditar el nexo– o, en caso contrario, según el principio de normalidad y las reglas de la experiencia. Pero, claramente, las determinaciones causales no pueden hacerse "a ojo de buen cubero" o según cualquier pretenso procedimiento, con que se busque encubrir la más absoluta discrecionalidad judicial.¹⁶

En terminología grata al Tribunal Supremo de España, la causa es una "probabilidad calificada"¹⁷, que algunos incluso colocan en torno al 50%¹⁸. Es que, "si bastase una pequeña posibilidad, la producción del resultado sería casi siempre objetivamente previsible".¹⁹

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, T. 2003-2, pp. 76/77.

¹⁵ ENGISCH, Karl, "La causalidad como elemento de los tipos penales", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 92; en igual sentido, RUDOLPHI, Hans-Joachim, "Causalidad e imputación objetiva", cit., p. 27.

¹⁶ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 12/8/2013, "Centeno, A. M. c/ Schmidt, J. D., y otras s/ Daños y Perjuicios", en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa, al que adhirió el Dr. Velázquez.

¹⁷ Tribunal Supremo de España, sentencia 23 de Diciembre de 2002, citada por DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, Calixto, "Responsabilidad objetiva y nexo causal en el ámbito sanitario", Editorial Comares, Granada, 2006, p. 25.

¹⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol, "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad", Cívitas, Madrid, 2000, p. 258.

¹⁹ CEREZO MIR, José, "Derecho Penal. Parte general", cit., p. 361.

JUS SEMPER LOQUITUR

Así, el análisis en la causalidad es enteramente objetivo; el nexo de causalidad se establece según un análisis neutro, ajeno a toda valoración acerca de la justicia o injusticia de la situación generada; es un juicio que debe realizar el juez en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto, por lo que no se computa en él la mayor o menor formación o conocimiento del agente, ni sus conocimientos especiales.²⁰

Esta objetividad hace que no puedan llenarse vacíos sustanciales relevantes con palabras y adjetivos. Cabe preguntarse, entonces, cuáles son los caracteres o requisitos que debe tener la relación causal para dar la talla de la teoría de la adecuación. Son los siguientes:²¹

a) **debe ser cierta:** Que el nexo causal sea cierto es, desde luego, el requisito principal²². Un nexo causal incierto no es un nexo causal, sino una conjetura o una insuficiente indagación. En cualquiera caso, cuando el vínculo causal aparece borroso, inasible, excesivamente explicado con adjetivos, pero difícil de captar según el curso ordinario de las cosas o desprovisto de datos científicos que lo abonen, pueden pasar dos cosas: o no se ha analizado lo suficiente el tema o se ha conjeturado

²⁰ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 12/8/2013, "Centeno, A. M. c/ Schmidt, J. D., y otras s/ Daños y Perjuicios" (Expte 48-2013), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa, al que adhirió el Dr. Velázquez.

²¹ Vid. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, Cap. 4.

²² LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, "De la poursuite à la contribution : quelques arcanes de la causalité", Recueil Dalloz 1992, sec. Chroniques, p. 311.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

una relación causal, allí donde realmente no la había. Ambas posibilidades son perturbadoras e inconvenientes y deben ser descartadas, porque ambas implican el incumplimiento del requisito de certeza del nexo causal;²³

b) **debe ser directa:** Normalmente el nexo causal entre la conducta del dañador y el daño de la víctima es directo, lo que no origina problemas, porque así debe ser naturalmente²⁴. Los problemas aparecen, cuando la causalidad es mediata o indirecta, en cuyo caso, con la teoría de la adecuación no cabe imputar tales daños causados mediata o indirectamente al agente primario. El ejemplo clásico es el de los daños en cascada, que analizaremos infra.

Los dos caracteres ya expuestos son los más importantes del nexo causal, pues él debe ser directo y cierto. El vínculo causal no puede ser indirecto ni incierto o estar sujeto a dubitaciones o explicaciones artificiosas o inverosímiles, pues ello implicaría que se ha determinado falsa o erróneamente la causa de un evento.²⁵

Pero existen dos caracteres más, que igualmente debe cumplir el nexo causal; ellos son:

²³ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en rev.La Ley del 12 de Agosto de 2013, pp. 1 a 5.

²⁴ LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, "De la poursuite à la contribution : quelques arcanes de la causalité", Recueil Dalloz 1992, sec. Chroniques, p. 311.

²⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en La Ley del 12/8/2013, pp. 1 a 5; C. Apels, Trelew, Sala A, 11/03/2010, "Roa Ferreyra, J. L. c/ FRIGORIFICO Trelew S.R.L.", en La Ley online y Eureka, voto Dr. López Mesa.

JUS SEMPER LOQUITUR

c) **debe estar probado:** El vínculo causal no puede ser conjeturado, sino que debe estar probado, para tenérselo por cierto. Esa prueba normalmente será de tipo científico, surgiendo por ejemplo de una pericial practicada en la litis; también podrá emanar la certeza buscada sobre el nexo causal de comprobaciones estadísticas; en último caso, podrá surgir de lo que marca el principio de normalidad, esto es, lo que es normal o acostumbrado en ese caso, según las máximas de la experiencia²⁶. Pero, habrá ocasiones en que "la prueba de la inasible causalidad se satisfaga a través de presunciones de hecho precisas y concordantes para formar la convicción del juez: ... la causalidad es el dominio en que aparece de manera más clara que el derecho es un arte, y no una ciencia exacta ...".²⁷

d) **no debe estar interrumpido o fracturado:** Para comprometer la responsabilidad de un agente, el vínculo causal no debe estar fracturado ni interrumpido, pues en tal caso se produce la exoneración de responsabilidad del agente (culpa de la víctima o de un tercero). Si el vínculo causal ha sido interrumpido por una causa ajena o extraña al demandado, pues en ese caso, él dejaría de existir como presupuesto de la reparación –al menos respecto del demandado–.²⁸ Bien se

²⁶ Vid., a mayor abundamiento, LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, Cap. 4.

²⁷ LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, "De la poursuite à la contribution : quelques arcanes de la causalité", Recueil Dalloz 1992, sec. Chroniques, p. 311.

²⁸ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en rev.La Ley del 12/8/2013, pp. 1 a 5.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

ha dicho que una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo; toda fractura causal elimina la responsabilidad subjetiva: si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, estamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del causante aparente²⁹. Cuadra referir que la relación de causalidad se rompe o interrumpe por la intervención de causas externas; son ellas, entre otras, las siguientes: 1) el caso fortuito y la fuerza mayor, que son aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, no hubieran podido preverse; 2) la intervención de un tercero, que asimismo interrumpe el nexo causal, y que ha de ser dolosa o culposa y atribuible libremente a él; y 3) la acción del propio perjudicado, que se interpone entre el acto inicial causante y el resultado dañoso convirtiéndose en determinante, toda vez que en tales supuestos será el daño consecuencia de esas circunstancias (que, por ello, serán más que simples concausas),³⁰ impidiendo la imputación del daño –total o parcialmente, según el caso– a la causa puesta por el demandado.

²⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando, "La Responsabilidad Extracontractual", 7ª edic., Edic. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, Tomo I, p. 326.

³⁰ MORENO QUESADA, Bernardo - BUSTOS VALDIVIA, Ceferino - TRUJILLO CALZADO, Ma. Inés, "Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativa básica", cit, p.477; en similar sentido, MARTÍNEZ DEAGUIRRE ALDAZ, Carlos - DE PABLO CONTRERAS, Pedro - PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel - PARRA LUCÁN, María Ángeles, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 821, § 385.

JUS SEMPER LOQUITUR

Ha podido verse de lo expuesto que cuando no puede trazarse una línea recta, clara y firme y sin interrupciones entre la conducta del dañador o su esfera de garantía —si se tratase de responsabilidad por el hecho de las cosas—, ello implica que no cabe predicar la existencia de un nexo de causalidad adecuada ni, por ende, de un supuesto de daño resarcible.

La causalidad cumple dos funciones claves en el derecho de la responsabilidad civil. El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, al imponer el deber de indemnizar a aquél que causa daño a otro; en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues lo que se indemniza es «el daño causado». En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar.³¹

³¹ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios" e ídem, 13/5/2013, "NahuelcoyNahuelcoy, Ariel Alejandro c/ Jose, Miguel Roberto s/ Daños y perjuicios", con cita de DíEZ-PICAZO, Luis, "Derecho de daños", Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pp. 331/332, ambos en La Ley online y Eureka, con votos de nuestra autoría y del Dr. Carlos A. Velázquez.

II. LAS DIFICULTADES DE LA DETERMINACIÓN CAUSAL

.....

No es un tema sencillo el que venimos tratando. Pero hasta aquí la cuestión es más o menos manejable, pero las dificultades se incrementan cuando se entra al abordaje de cuestiones delicadas como la de los daños en cadena o cascada o las concausas, que serán objeto de estudio sobre el final de este aporte.

La extrema complejidad de las indagaciones causales ha inducido a muchos jueces y autores a caer en voluntarismos y elaboraciones reduccionistas, incompatibles con los textos legales vigentes y, por ende, descalificables conceptualmente y hasta pasibles, en el caso de los jueces, de la tacha de arbitrariedad.

Es que el problema causal exige determinaciones precisas, indagaciones serias, evaluaciones detenidas, que no son fáciles de hacer³² y requieren, además, dotes jurídicas y lógicas que no todos poseen, ni han cultivado.

Yvonne LAMBERT-FAIVRE, resume las dificultades del tema expresando que “las *ansiedades de la causalidad* forman parte de los tormentos recurrentes de todas las generaciones de juristas” y que cada generación y cada estado del derecho “han aportado a este arcano inasible de la responsabilidad civil algún toque misterioso”.³³

.....

³² A mayor abundamiento, vid. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, en prensa, Cap. 4.

³³ LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, «De la poursuite à la contribution: quelques arcanes de la causalité», en Recueil Dalloz, t. 1992, sec. Chroniques, p. 311.

JUS SEMPER LOQUITUR

Siguiendo al maestro BÉNABENT cabe afirmar que “el problema de la causalidad es considerado como un enigma de nuestro derecho, un problema fascinante, pero insoluble”,³⁴ aunque, en realidad, se trata de un territorio en el que las tentativas oportunistas de soluciones generales o a priori se estrellan contra altos muros e imposibilidades constantes.

La causalidad es el reino de la concreción, de lo particular, del caso concreto; en ella las divagaciones, las generalizaciones excesivas y las abstracciones desmesuradas, tienen efectos nocivos, motivo por el cual el juez no debe en este plano echar mano a generalidades o frases hechas, sino verificar con detalle y minuciosidad los hechos probados de la causa, evaluando lo que era previsible para un sujeto de condición media, al momento del evento dañoso.³⁵

Buscando apenas abrir algún sendero en la selva oscura de los enigmas causales, diremos inicialmente que la relación de causalidad o nexo causal, entre la conducta del responsable y el daño causado, es la base de la responsabilidad civil. Si no se puede trazar un nexo de causalidad adecuada entre la antedicha conducta del presunto responsable (en los factores subjetivos de responsabilidad) o su esfera de garantía (en la responsabilidad objetiva) y el daño acreditado, no queda más que la resignación cristiana de la víctima, pues ella no puede obtener resarcimiento de quien no se halla unido al daño por un nexo adecuado de causalidad.

³⁴ BÉNABENT, Alain, “Droit civil. Les obligations”, 11ª edic., Edit. Montchrestien, París, 2007, p. 395, Nro. 555.

³⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo, “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, en rev. La Ley del 12 de Agosto de 2013, pp. 1 a 5; Cám. Apels. Trelew, Sala A, 12/8/2013, “CENTENO, Ana Maria c/ SCHMIDT, Jorge Daniel y Otras s/ Daños y Perjuicios”, en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Es que, para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un hecho ilícito dañoso, resulta imprescindible que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa.³⁶

En certeras palabras del maestro MALINVAUD "la exigencia de un nexo de causalidad –o de causa a efecto– entre el hecho y el daño es una condición de buen sentido... Cada uno es así responsable del daño que ha causado, y de él solamente".³⁷

Pero, de esta impecable enseñanza del maestro de París, se deriva una conclusión necesaria: la causalidad es el reino de la lógica no de la facticidad descarnada, del buen sentido, del sentido común, de la previsibilidad, antes que del capricho, de la discrecionalidad y de la imaginación frondosa del juez o del reclamante. Una causalidad adjudicada en forma antojadiza es todo lo contrario a lo que exige el sistema de causalidad adecuada y manda la norma del art. 906 del Código Civil argentino.³⁸

Ergo, como principio, no son causa de un daño más que aquellos hechos que han sido necesarios para su producción; se trata de la exigencia de que el hecho del presunto responsable haya sido condición

³⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS- LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", Edit. La Ley, 2ª edic., Buenos Aires, 2011, T. II, p. 360; FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 349, nro. 480; BÉNABENT, Alain, "Droit civil.Les obligations", 11ª edic., cit, p. 395, Nro. 555; CARINGELLA, Francesco, "Manuale di Diritto Civile", t. 1, "La responsabilità extracontrattuale", Edit. Diké, Roma, 2011, pp. 110 y ss, Nro. 4.1.

³⁷ MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – LexisNexis, París, 2007, p. 485, Nro. 680.

³⁸ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 12/8/2013, "CENTENO, Ana Maria c/ SCHMIDT, Jorge Daniel y Otras", cit, en La Ley y sist. Eureka, voto Dr. López Mesa.

JUS SEMPER LOQUITUR

sine qua non del daño.³⁹ Y de ente ellos, deberá determinarse concretamente cuál ha sido la causa del daño.

Es así que ningún hecho que no sea condición sine qua non del daño puede ser causa. Pero no toda condición sine qua non del daño es causa, ya que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño.

Ahora bien, la causalidad que aquí tratamos es la causalidad jurídica; esto es, ni una causalidad puramente material, ni una puramente científica, sino una causalidad establecida mediante criterios jurídicos, pero que tiene en su base tanto un componente material, como –normal o regularmente, aunque no siempre– un componente científico.

Hemos ya dicho que no se trata de una mera causalidad material o física lo que se debe establecer, sino un nexo o ligamen de causalidad jurídica, que es el único que satisface el requisito legal de causalidad adecuada.

Claro que la causalidad material o física es la base de la causalidad jurídica, pues sin causalidad física no puede predicarse la existencia de causalidad jurídica. Es que, no hay causalidad jurídica sin una mínima facticidad causal.

Esto es, que la "causalitàfattuale" (material) de que hablan los italianos está en la propia base de toda causalidad, incluso jurídica. Para utilizar un grafismo, la causalidad fáctica o material es como el lienzo, sobre el que el juez pinta el cuadro de la causalidad jurídica: la tela o el lienzo (causalidad física) no es propiamente la causalidad, en sentido jurídico; pero sin ella no hay elaboración que realizar.⁴⁰

³⁹ BUFFELAN-LANORE, Yvaine - LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie, "Droit civil. Les obligations", 12ª edic., Edit. Sirey, París, 2010, p. 583, Nro. 1702.

⁴⁰ CARINGELLA, Francesco, "Manuale di Diritto Civile", t. 1, cit, pp. 110 y ss, Nro. 4.1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Se trata, entonces, de un equilibrio entre facticidad y elaboración lógica o racionalización: la mera facticidad de la causalidad material no alcanza para establecer el nexo de causalidad adecuada, pero si no existe un mínimo de ella, que configure un nexo causal material, las eventuales racionalizaciones que se intenten, carecen de base cierta de sustentación y constituyen esfuerzos insustanciales, como arar y pretender sembrar en el mar.

Por ende, en aquellos casos en que en un proceso no se haya podido conocer siquiera mínimamente la mecánica del accidente o del hecho dañoso, no puede hacerse lugar al reclamo del actor, al faltar en tales supuestos, un presupuesto esencial e indeclinable para la procedencia de la acción.⁴¹

Ni siquiera existe, en rigor, la posibilidad seria de tener por configurada la relación causal, cuando no se conoce el iter del daño o la mecánica de los sucesos que llevaron a él. Presentando huecos temporales o fácticos la mecánica del accidente, no se cuenta con los elementos imprescindibles para trazar un nexo causal, por lo que pretender hacerlo implicar adivinar, intuir o conjeturar, en cualquier caso un ejercicio de voluntarismo judicial, que no equivale a trazar un juicio de adecuación causal o cálculo de probabilidades, que satisfaga las exigencias del sistema receptado por el art. 906 C.C.

Para cumplir ese requisito legal, la causalidad física o material exige una depuración para obtener así la "causalidad jurídica"; porque el

⁴¹ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 11/3/2010, "Roa Ferreyra, J. L. c/ FRIGORIFICO T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo" e ídem, 25/6/2013, "PINILLA, Eraldo Andrés c/ CODISTEL S.A. s/ Accidente de Trabajo", ambos en La Ley online y sist. Eureka, con votos de los Dres. López Mesa y Velázquez.

JUS SEMPER LOQUITUR

derecho no es una física de las acciones humanas –como enseñó Llam-bías⁴², el crudo materialismo de la causalidad física es depurado, refinado, sometido a un proceso mental, que descansa sobre la existencia de topes, límites o techos de imputación, como los establecidos por los arts. 905, 906 y 520 del Código Civil. A través de los conceptos de normalidad, de previsibilidad y de imputación, y aplicando las normas vigentes, la causalidad física es recortada, para hacer que finalmente el proceso de asignación causal, que se apoya en la previsibilidad del resultado dañoso al momento de actuar, produzca que la ley sólo haga responsable al agente o sujeto dañador hasta donde llegue el poder de su voluntad: es que si el daño era previsible, la conducta dañosa implica una aceptación, al menos mediata, de ese daño como voluntario y por eso se considera que existe adecuación causal de esa conducta del dañador o de su ausencia de cumplimiento del deber de garantizar la inocuidad de la cosa o servicio que de él depende, al resultado dañoso.

La existencia de normas legales que establecen topes o techos de imputación (arts. 905, 906 y 520 del Código Civil, entre otros), es la prueba más acabada de que no basta con acreditar la causalidad material, para tener por configurado el requisito de causalidad.

De ello deriva necesariamente que el mero contacto material o la coetaneidad temporal pueden hacer nacer una conjetura de causalidad; pero, para que esa causalidad se transforme en jurídica, debe existir en el caso una adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente y a la mecánica de los sucesos descriptos. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), en los he-

⁴²Vid. LLAMBÍAS, Jorge J., "El derecho no es una física de las acciones humanas", en L.L. 107- 1015.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

chos se está confundiendo causalidad material con causalidad jurídica, pese a que se declame la distinción.⁴³

Es que, el sistema de causalidad adecuada, que adopta nuestro Código Civil (art. 906), no requiere proximidad, ni temporal ni espacial, entre la causa y el efecto. "La causalidad no requiere simultaneidad en el tiempo, contacto físico o mínima separación de la cosa dañada. Interesa si un hecho es generador de un resultado; así será si es apto para producir la consecuencia dañosa."⁴⁴

Por ello, invertir el esquema y conjeturar de la mera cercanía, proximidad o simultaneidad, entre daño y cosa o conducta dañosa, la existencia de relación causal implica un ejercicio de adivinación causal que no se corresponde con los textos legales vigentes y aplicables (arts. 901 y 906 CC)⁴⁵.

Pero, como se advirtió supra, como no es puramente material, tampoco el nexo causal, captado por el art. 906 Cód. Civil, es un vínculo meramente científico, pese a que tiene una base o componente científico, normalmente.

Certeramente ha dicho el maestro LE TOURNEAU que "la causalidad jurídica no equivale a la causalidad científica. Esta última busca y se basa en la verdad, mientras que la primera se contenta con la verosimilitud, la certidumbre. Los científicos estudian un evento conocido (el efecto) y buscan la causa desconocida; el jurista examina dos eventos

⁴³ Cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20/6/2008, "Guerrero, José Gastón c/ Piedra Grande S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" e ídem, 08/06/2011, "Nahuelquir, Ana Casilda c/ Tornería Fernández Peña S.R.L.", ambos en sistema Eureka, con votos de los Dres. López Mesa y Velázquez.

⁴⁴ Cám. 1ª Civ. Com. Córdoba, 26/8/96, "Marmora, José Antonio Santiago y otro c. Gazzone Omar Horacio y otros. Daños y perjuicios", LLC 1997-425.

⁴⁵ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 08/06/2011, "Nahuelquir, Ana Casilda c/ Tornería Fernández Peña S.R.L.", en Eureka, con votos de los Dres. López Mesa y Velázquez.

JUS SEMPER LOQUITUR

conocidos (el daño y el hecho generador alegado) y busca si, entre los dos, existe un nexo de probabilidad, nada más”.⁴⁶

Totalmente de acuerdo con ello. Pero, nuevamente, como ocurre entre causalidad material y jurídica, se requiere aquí un razonable equilibrio: el dato científico no puede sustituir a la decisión judicial sobre causalidad; pero, la decisión jurídica no puede negar datos científicos evidentes, sobre la base de un capricho, de una decisión antojadiza o de una ponderable ceguera.

Por consecuencia, si una certeza científica expuesta en un dictamen debidamente fundado induce sin duda la solución jurídica (certidumbre de la existencia de nexo de causalidad o certidumbre de la ausencia de una vinculación causal), el juez no podrá saltar por sobre estas claras comprobaciones científicas, para afirmar livianamente la conclusión contraria a la que ellas afirman.

Pero, en el otro extremo, la falta de certeza científica sobre un resultado, no condiciona la resolución judicial, pues puede trazarse un nexo adecuado de causalidad sobre la base de la normalidad, ante la repetición de similares resultados ante estímulos o causas equivalentes en varios sucesos⁴⁷.

De tal suerte, ante la claridad de la determinación científica causal, prevalece ésta; pero, ante la carencia de conclusión concluyente del científico, prima el juez o el jurista, quien puede –poniendo en juego herramientas jurídicas, como el principio de normalidad, art. 901 C.C.– sobreponerse a tal carencia o limitación.

⁴⁶ LE TOURNEAU, Philippe, « Droit de la responsabilité et des contrats », 8ª edic., Dalloz, París, 2010, p. 565, Nro. 1713-1.

⁴⁷ LE TOURNEAU, Philippe, « Droit de la responsabilité et des contrats », 8ª edic., cit, p. 565, Nro. 1713-1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Siguiendo con la imagen dada supra por nosotros para graficar esta espinosa cuestión, así como la causalidad material era el lienzo, sobre el cual el juez pintaba su obra de la causalidad jurídica, la causalidad científica compone los pigmentos o colores que el juez usa para pintar o, al menos, una parte de ellos, siendo otros, las reglas de la lógica, la reglas de la experiencia, el sentido común, la previsibilidad del resultado para un agente término medio, etc..

Todos estos elementos deben estar reflejados en una buena elaboración judicial tendiente a establecer un nexo causal, en un caso concreto; en especial, si se trata de un caso dificultoso.

Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer ex post facto un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente —en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares—, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltarán la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *condictio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o, al menos, no de esa manera.⁴⁸

⁴⁸ TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T II, p. 367 y ss; SPOTA, Alberto G., El nexo adecuado de causalidad del daño, La Ley 1984-D-323; SCBA, 20/11/90, "Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi", DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, "Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.", DJBA. 136-1441; etc.

JUS SEMPER LOQUITUR

Y agudamente ha advertido un querido maestro que tuviéramos en nuestro paso por la Universidad de Salamanca, el Prof. José María LEÓN GONZÁLEZ que para el juicio de previsibilidad deben tomarse en cuenta criterios objetivos derivados de la experiencia común.⁴⁹

En similar sentido, se ha dicho que “el concepto evidentemente central de la probabilidad debe entenderse objetivamente: como un grado determinado de posibilidad objetiva...”.⁵⁰

Por tanto, dicho juicio de probabilidad debe fundarse en hechos conocidos y cognoscibles ex ante, es decir al momento en que se produjo el hecho dañoso y, para separar lo más claramente posible la adecuación causal de los criterios de la culpa, debe tenerse en cuenta para el análisis de probabilidad causal no sólo aquellos datos o elementos de hecho conocidos por el sujeto responsable, sino también todas las circunstancias que resultaran cognoscibles para un observador medio, ubicado en su lugar.

Como se viera supra, sin causalidad física demostrada, carece de todo asidero predicar la existencia de relación causal adecuada, pues se trataría de una edificación artificiosa, antojadiza, sin base alguna de sustentación.⁵¹

Pero, acreditada la existencia de causalidad física, ello no basta para tener por acreditada la causalidad jurídica, aunque en ocasiones

⁴⁹ LEÓN GONZÁLEZ, José María, “De nuevo sobre el artículo 1107 del Código Civil: los daños previstos o previsibles”, en “Estudios de derecho de obligaciones” (Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez), Eugenio Llamas Pombo (Coordinador), Edit. La Ley (Grupo WoltersKluger), Madrid, 2006, T. II, p. 147.

⁵⁰ ENGISCH, Karl, “La causalidad como elemento de los tipos penales”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 92; en igual sentido, RUDOLPHI, Hans-Joachim, “Causalidad e imputación objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 27.

⁵¹ CARINGELLA, Francesco, “Manuale di Diritto Civile”, t. 1, “La responsabilità extracontrattuale”, Edit. Diké, Roma, 2011, pp. 110 y ss, Nro. 4.1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

—como en los casos encuadrables dentro de la llamada “doctrina de los resultados desproporcionados”, puede servir para dar nacimiento a una presunción relativa o desvirtuable por prueba en contrario,⁵² aspecto que trataremos en el anteúltimo acápite de este estudio.

Dejando ello para después, en tren de avanzar en la temática, cabe recordar que la relación causal es aquel elemento del acto ilícito que vincula el daño directamente con el hecho dañoso e, indirectamente, con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva de responsabilidad, razón por la cual, como factor aglutinante que es, hace que el daño y el riesgo queden integrados en el acto que es fuente de la obligación de indemnización.⁵³

La causalidad cumple dos funciones claves en el derecho de la responsabilidad civil. El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, al imponer el deber de indemnizar a aquél que causa daño a otro; en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues lo que se indemniza es «el daño causado». En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indem-

⁵² LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS- LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., cit, T. II, p. 372.

⁵³ C. Nac. Civ., sala A, 15/03/2011, “Castro, Antonia del Valle c. Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR)”, ED 243, 339 y JA 2011-III, 224.

JUS SEMPER LOQUITUR

nizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar.⁵⁴

La constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable, para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de su responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil; ello implica que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva.⁵⁵

Muchas son las temáticas que, en materia de responsabilidad civil, son definidas por la existencia de relación causal; las principales son: los problemas de determinación del daño resarcible, esto es, en qué

⁵⁴ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios" e ídem, 13/5/2013, "NahuelcoyNahuelcoy, Ariel Alejandro c/ Jose, Miguel Roberto s/ Daños y perjuicios", con cita de DíEZ-PICAZO, Luis, "Derecho de daños", Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pp. 331/332, ambos en La Ley online y Eureka, con votos de nuestra autoría y del Dr. Carlos A. Velázquez.

⁵⁵ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios" e ídem, 13/5/2013, "NahuelcoyNahuelcoy, Ariel Alejandro c/ Jose, Miguel Roberto", con votos de nuestra autoría y del Dr. Velázquez, en sist. Eureka, con cita de PRAT, Corine, "Les aléas de la causalité dans la responsabilité du fait des choses", Recueil Dalloz 2002, sec. Jurisprudence, p. 1450; LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, Cap. 4.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

medida el daño es imputable al demandado; los problemas de deslinde entre daños directos e indirectos; las determinaciones de si han existido co-causas o concausas y la medida de la asignación del daño a cada una de éstas; la existencia o no de una predisposición orgánica del sujeto dañado o de una enfermedad previa, que opera como concausa del daño; los daños causados por más de un agente, en especial, cuando ellos fueron provocados por una pluralidad de dañadores; los temas de daños en cascada o de daños de rebote o por repercusión; la asignación de una parte de la responsabilidad al perjudicado o víctima; la temática de los daños desproporcionados, etc.

Cada uno de estos temas enlistados suelen plantear la necesidad de serias determinaciones causales. Seguidamente analizaremos las más importantes de estas dificultades.

III. TEORÍA DE LA CAUSALIDAD VIRTUAL

.....

Previo a analizar estas problemáticas debe tratarse una teoría causal novedosa, que se emplea crecientemente en Europa, pero que es inaplicable en nuestro país, al menos en tanto el derecho vigente entre nosotros siga receptando la teoría de la adecuación (art. 906 Cód. Civil) como sistema causal indisponible, lo que transforma en inaplicable aquí a toda teoría causal contradictoria con la de la causa adecuada.

Especialmente resulta inaplicable en nuestro país la teoría de la causalidad virtual, marginada del derecho argentino, por contrariar absolutamente el sistema de causalidad legalmente receptado (cfr. arts. 901 y 906 C.C.).⁵⁶

.....
⁵⁶ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios", en La Ley online y Eureka, con votos de nuestra autoría y del Dr. Velázquez.

JUS SEMPER LOQUITUR

En similar sentido, se dijo en un fallo capitalino que no resulta compartible la "teoría de la causalidad virtual", conforme a la cual aunque no se demuestre la relación de causa a efecto entre el hecho médico y la muerte o desmejoramiento en la salud del paciente, cuadra conceder a éste una indemnización con fundamento en la equidad y a título de pérdida de chance de sobrevida o curación.⁵⁷

Aclarada su inaplicabilidad a nuestro derecho, para que no pretenda camuflarse esta teoría bajo otro nombre o vestimenta, la trataremos con algún detalle.

La "teoría de la causalidad virtual" fue creada en Francia por algunos autores para quienes, con arreglo a ella, cabría conceder una indemnización con fundamento en la equidad aunque no se demuestre la relación causa-efecto entre el hecho dañoso y el daño.

Una especie de causalidad virtual fue establecida respecto de la responsabilidad post-transfusional por contagio de hepatitis C, por conducto de la aplicación de la presunción de imputabilidad del sida a la transfusión sanguínea.⁵⁸

Otro ejemplo, tomado de un precedente del Tribunal Supremo de España, es el de un caso en que en una fiesta taurina una persona fue arrollada por una vaquilla, sufriendo múltiples contusiones, a consecuencia de las cuales fue llevada a una consulta médica, en un consultorio del Ayuntamiento, donde previa exploración del brazo, el facultativo observó que el mismo presentaba una pequeña contusión,

⁵⁷ C. Nac. Civ., sala D, 29/02/1996, "Turón, Claudia J. v. Municipalidad de Buenos Aires", JA 1996-IV-386.

⁵⁸ LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, "L'hépatite C post-transfusionnelle et la responsabilité civile", en Recueil Dalloz 1993, sec. Chroniques, p. 291.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

recomendándole a la persona reposo y la ingesta de unos analgésicos. Como las molestias persistían, la persona acudió a un centro médico de mayor complejidad, en el que fue depositada en una camilla de reducidas dimensiones durante un largo período de tiempo, sufriendo un desvanecimiento, que le hizo perder la conciencia y el equilibrio, cayendo al suelo debido a la falta de barandas de la camilla en la que la habían recostado. Tal caída le produjo importantes traumatismos y la fractura del hombro, lo que la llevó a tener que someterse a una intervención quirúrgica, permaneciendo además incapacitada para sus funciones habituales por un dilatado lapso, siendo luego dada de alta con importantes secuelas que derivaron en la pérdida de su empleo habitual como doméstica, al no poder efectuar las funciones propias del mismo.⁵⁹

También en algunos casos, se ha imputado la responsabilidad por contagio de HIV con sangre contaminada al conductor y al propietario del vehículo que colisionaron a quien, debiendo ser luego atendido en un hospital, contrajo allí la enfermedad de un modo indeterminado⁶⁰.

Se ha llegado a explicar esta responsabilidad del dañador inicial o primer dañador en algún fallo, bajo el argumento de la teoría de la equivalencia de las condiciones, lo que es un dislate sostener; amén de ello, esta teoría es también del todo inaplicable en nuestro país, por contravenir frontalmente el sistema causal receptado legalmente (art. 906 CC).

⁵⁹Vid. Trib. Supremo de España, Sala 1ª, sentencia del 16/4/2003, publicada en RJ 2003, 3718).

⁶⁰ Vid. KERCKHOVE, Eric, "Lien de causalité entre un accident de la circulation et la contamination de la victime par le virus du SIDA à la suite de transfusions sanguines rendues nécessaires par les conséquences de cet accident", Recueil Dalloz 1993, sec. Jurisprudence, p. 242 y los fallos que allí cita.

JUS SEMPER LOQUITUR

En verdad, en esos supuestos, no queda más que coincidir con una aguda observación de ese genial civilista que fue el maestro Paul ESMEIN: "Es por sentimientos que los jueces deciden si la realización del daño es una consecuencia muy imprevisible de un acto o no, según deseen que su autor sea responsable o no lo sea"⁶¹. Ello no puede admitirse graciosamente, porque implicaría aceptar la apreciación causal caprichosa o efectuada según el célebre "masomenómetro" judicial.

La doctrina también ha descartado de plano la aplicación de esta teoría en el derecho argentino.⁶² Ha afirmado el maestro BUSTAMANTE ALSINA que no puede invocarse la equidad para modificar el sistema de la responsabilidad civil que tiene en la ley una regulación específica dentro de un preciso esquema del responder por daños.⁶³

En rigor, además de una ocurrencia, sería francamente ilegal aplicar esta doctrina al derecho argentino. Un ejemplo que parecería de escuela, como que de hecho es comúnmente dado en las Facultades de Derecho de Argentina, pero que se evidenció en un caso real, es el del dueño del ómnibus que atropelló a un peatón que falleció, debido

⁶¹ ESMEIN, Paul, "Le nez de Cléopâtre ou les affres de la causalité", en *Recueil Dalloz*, 1964, sec. Chronicle, p. 205.

⁶² BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LL 1996-D-23; ídem, Función de la equidad en la realización de la justicia, en *Responsabilidad civil y otros estudios*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, vol. III, p. 341; SAVATIER, René, Aspects de la responsabilité médicale en France, en "Revue de Droit Comparé", París, 1976, p. 502, BUERES, A., Responsabilidad civil de los médicos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, t. I, p. 331 y ss. LÓPEZ MESA, M., en TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, 2ª edic., cit., T. II, pp. 429/430.

⁶³ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual", LL 1996-D-23; ídem, "Función de la equidad en la realización de la justicia", en "Responsabilidad civil y otros estudios", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, vol. III, p. 341.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

a un segundo accidente ocurrido mientras era llevado a un hospital en ambulancia. De responsabilizarse al conductor del ómnibus se estaría aplicando –velada o explícitamente– la doctrina de la causalidad virtual.

Ello no corresponde en Argentina, ni en los países que han receptado el sistema de la causalidad adecuada, incompatible y excluyente con el de la causalidad virtual.

Por tanto se resolvió en el caso que mencionamos en el párrafo anterior que “corresponde eximir de responsabilidad al propietario del ómnibus que atropelló a la víctima si la muerte de ésta no se produjo por dicho evento, sino a causa de las gravísimas lesiones que sufrió con motivo de un segundo accidente, acaecido mientras era transportada a un hospital por una ambulancia, que chocó con un camión, dada la inexistencia de relación de causalidad entre la conducta de aquél y el daño endilgado”.⁶⁴

En el mismo fallo se agregó: “La base de la responsabilidad civil radica en la efectiva posibilidad que tenga el sujeto de prever las consecuencias de su actividad, por lo que para que un hecho sea imputable deviene insuficiente comprobar que ha sido antecedente de uno consecuente, ya que debe tener virtualidad de producir semejante resultado”.⁶⁵

En otros países se aplican normas muy diferentes para la validez de las demostraciones causales; por caso, en Japón los jueces han dejado de lado la imposibilidad de una demostración científica causal rigurosa,

⁶⁴ C. Nac. Civ., Sala F, 19/2/02, “Aponte, Edelira c. Mayo S.A. de Transporte Automotor y otros”, RCyS 2002-692.

⁶⁵ CNCiv., Sala F, 19/02/02, “Aponte, Edelira c. Mayo S.A. de Transporte Automotor y otros”, RCyS 2002-692.

JUS SEMPER LOQUITUR

que iba en perjuicio de los afectados, reconociendo en ciertos casos una conexión causal cuando se puede demostrar una correlación estadística entre niveles de contaminación y determinados padecimientos. En esos casos, las empresas que emitan dichas sustancias contaminantes pueden ser entonces legalmente responsables y ser condenadas judicialmente al pago de las correspondientes indemnizaciones.⁶⁶

En nuestro país una causalidad tan leve, tan frágil, tan etérea, tan sutil, no se corresponde con las exigencias de los arts. 905, 906 y 520 Cód. Civil, por lo que resulta, así formulada al menos, inaplicable.

Al trazar supra las diferencias y similitudes entre causalidad jurídica y causalidad científica, dejamos ya esbozada una conclusión que el lector atento prontamente extraerá por sí: una comprobación estadística podrá ser un elemento a tener en cuenta por el juez para establecer la causalidad jurídica entre hecho y daño, pero nunca sustituir a ésta.

La mera probabilidad estadística, aislada de otros elementos corroborantes existentes en la causa, que eleven su cota de validez, no puede ser elevada a la categoría de causa jurídica, pues sería como entronizar a un ídolo de pies de barro.

IV. LOS “DAÑOS EN CASCADA”

.....

Vinculado estrechamente con el tópico anterior, la temática de los daños en cascada, que no son resarcibles para la causalidad adecuada, es la que más inconvenientes suscita, en materia de causalidad, en el derecho moderno.

.....
⁶⁶ BECK, Ulrich, “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”, Paidós, Barcelona, España, 2006, pp. 89/90.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

En un ejemplo de manual de daño en cascada es un automovilista colisiona a un ciclista, que es llevado con fracturas al centro hospitalario, en donde al ser atendido contrae SIDA, o por la sangre que se le trasfunde o por algún instrumento mal esterilizado, pero indudablemente la enfermedad es contraída en el nosocomio, luego del accidente provocado por el auto.

Otros ejemplos de estos daños son dados por el maestro BÉNABENT: el marido que se suicida luego del fallecimiento de su cónyuge en un accidente de auto, provocado por un conductor ebrio; o el aborto espontáneo provocado a una esposa, luego del anuncio de la muerte de su esposo en un episodio de violencia callejera o en un accidente de trabajo.⁶⁷

Pero el primer ejemplo que se dio de daño en cascada lo suministró el maestro POTHIER hace centurias: "un vendedor de animales vende una vaca enferma a un agricultor, ella muere, pero a la vez contamina a la tropa entera del comprador, muriendo también todos sus animales y el agricultor se suicida".

Tanto en estos ejemplos, como en los que dimos en el acápite anterior, todos supuestos de daños en cascada, claramente existen dos cursos causales independientes y los daños más importantes –los últimos– se producen normalmente con independencia o autonomía del curso causal que provocara los primeros, pero con la particularidad de que si los iniciales no se hubieran producido, tampoco lo habrían sido los últimos.

Sobre los daños en cascada bien dice Philippe BRUN, eminente Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Savoie, que en

⁶⁷ BÉNABENT, Alain, "Droit civil. Les obligations", 11ª edic., Edit. Montchrestien, París, 2007, p. 398, Nro. 560.

JUS SEMPER LOQUITUR

este último tema es donde el debate sobre la relación causal del daño toma todo su sentido: en estos casos una conducta culposa se encuentra en el origen de un primer daño que desencadena un proceso que entraña la probabilidad de la causación de nuevos daños. Ejemplos paradigmáticos de ello son el del accidente de tránsito que lesiona a una víctima y que torna necesaria una intervención quirúrgica, en el curso de la cual surge un nuevo daño, por caso, la pérdida de un órgano por culpa médica o el contagio del SIDA por la sangre viciosa transfundida.⁶⁸

En este supuesto, si estuviéramos en el derecho francés, podría aplicarse la doctrina de la causalidad virtual, que imputaría todos los daños al primer agente, al entender que todos se han producido a consecuencia de esa primera causa puesta por él.

Pero en el derecho argentino y en aquellos que adoptaron la doctrina de la causalidad adecuada (art. 906 Cód. Civil, a contrario sensu), las consecuencias subsiguientes al primer daño no son imputables al conductor que colisionara a la víctima, pues no están en relación causal adecuada con su accionar.⁶⁹

Claramente, en el marco de nuestro derecho vigente los daños en cascada constituyen consecuencias –si no remotas, al menos casuales– de un hecho, y ambas consecuencias –remotas y casuales– se encuentran fuera del sistema de imputación vigente (arts. 906 y 905 del Código Civil).

El legislador ha sido sabio; es de toda lógica que “el incumplimiento del deudor puede desatar una serie indefinida de perjuicios; pero él

⁶⁸ BRUN, Philippe, “Responsabilité civile extracontractuelle”, 2^a edic., Edit. Litec - LexisNexis, París, 2009, p. 164, Nro. 257.

⁶⁹ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, “Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios”, en La Ley online y Eureka, con voto de nuestra autoría y del Dr. Velázquez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

no siempre está obligado a indemnizarlos todos, pues la ley establece limitaciones al respecto que, en algunos casos, obedecen a la naturaleza de los perjuicios y, en otros, a la vinculación de éstos con el hecho o hechos que se le atribuyen”.⁷⁰

En similar sentido se ha pronunciado ese eminente Tribunal Supremo que tiene España, del que tanto aprendimos como pasantes, y el que es sin la menor duda el mejor tribunal de habla hispana del mundo, y decidió correctamente el caso de causalidad virtual que describimos en el acápite anterior, resolviendo que los daños sufridos por la víctima del accidente taurino, a consecuencia de la caída de la camilla en el hospital, no podían ser imputados a quien eventualmente pudiera ser responsable del primer hecho dañoso, por mucho que fuera un antecedente causal del segundo hecho. Dijo allí el Supremo que la participación causal de la pluralidad de sujetos intervinientes en la causación de daños a la actora –los dos demandados (El Ayuntamiento y el Centro médico)–, tiene forzosamente que separarse; en el razonable sentido de que el atropellamiento de la vaquilla, de la que el Ayuntamiento de D. de A. era civilmente responsable, produjo sólo los daños que certifica el médico que primeramente intervino por cuenta del propio Ayuntamiento, que no han resultado evaluables pecuniariamente; y los daños que han determinado su declaración de invalidez permanente por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 28 de junio de 1993, se produjeron sólo y fuera del ámbito de actuación del Ayuntamiento por el inadecuado tratamiento que se le proporcionó en el Hospital del Instituto Nacional de la Salud, y, es por estos, únicos daños por los que

⁷⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, “Régimen general de las obligaciones”, 8ª edic., Ed. Temis, Bogotá, 2005, p. 121, N° 171.

JUS SEMPER LOQUITUR

esta entidad tiene civilmente que responder, de igual forma que el Ayuntamiento sólo tiene que responder de los daños primeros» (que, al no ser evaluables pecuniariamente, no le fueron imputados tampoco).⁷¹

Ello es de toda lógica. Es que, como dijimos en un voto nuestro, el requisito de causalidad segmenta el daño resarcible, extrayendo de todas las consecuencias dañosas, solo una parcela indemnizable, aquella que guarda relación de causalidad adecuada con el hecho del dañador y dejando fuera de tal segmento a las consecuencias previas y posteriores, que no guardan relación de causalidad adecuada con la actuación del responsable.⁷²

Así, la causalidad adecuada separa de todo el daño, el segmento indemnizable, que veda indemnizar las concausas, que normalmente son dolencias previas del damnificado pero que, en cualquier caso, se trata de un daño causado por un hecho ajeno que interfiere con el del dañador. Pero, también la causalidad adecuada, impide indemnizar los daños futuros no necesariamente relacionados con el proceder reprochable del responsable, como serían los daños en cascada, en los que –también– un hecho ajeno posterior, interfiere el curso causal imputable al dañador. Computar en la ecuación resarcitoria un hecho futuro de acaecimiento no necesario, sino contingente o eventual, exigiría un ejercicio de anticipación temporal meramente adivinatorio e incompatible con los requisitos indisponibles de certeza del daño y de causalidad adecuada.⁷³

⁷¹ Vid. TS España, Sala 1ª, sent. del 16 abril de 2003, publicada en RJ 2003, 3718).

⁷² Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios", en La Ley online y Eureka, con voto de nuestra autoría y del Dr. Velázquez.

⁷³ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios", en La Ley online y Eureka, con voto de nuestra autoría y del Dr. Velázquez.

V. LAS CONCAUSAS EN EL DERECHO CIVIL

El problema que la concausa representa para el derecho civil no suele ser advertido regularmente, al ser confundida la concausa con la co-causa, radicalmente diversa de ella.

En los supuestos de causalidad física múltiple, esto es, cuando la causa de un daño no puede ser atribuida en forma clara a un solo agente o suceso, sino a dos o más, debe trazarse una clara distinción entre dos conceptos diversos y de diferente tratamiento legal: las concausas, por un lado y los supuestos de co-causación o de causalidad concurrente, por el otro.⁷⁴

Las concausas, pese a que su nombre pudiera hacerlo pensar, no son propiamente causas sino condiciones del daño y, por ende, no pueden ser imputadas al dañador, sino a quien las aporta, normalmente la propia víctima.

En palabras de ZANNONI, "La concausa es una causa que interfiere o actúa independientemente de la condición puesta por el agente a quien se atribuye el daño. Se trata de una pluralidad de hechos causales. Es clásico caracterizar como tipos de concausa: 1) Las concausas preexistentes, es decir aquellas que son anteriores al hecho del agente (un sujeto que sufre de osteoporosis es golpeado por otro y sufre una fractura grave que el golpe por sí mismo no debía producir); 2) las concausas concomitantes, es decir la presencia de dos causas que actúan

⁷⁴ Cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", edición de la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro N° 11), Bogotá, 2009, p. 410 y ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, T. 2003-2, pp. 8 y 9.

JUS SEMPER LOQUITUR

al mismo tiempo (un sujeto que, como en el caso anterior, es golpeado por otro y al caer se dispara el arma que lleva en la cintura, hiriéndolo de gravedad), y 3] las concausas sobrevinientes, es decir causas nuevas, posteriores al hecho que desencadena el resultado (un sujeto que, lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por alergia desarrolla durante la operación un shock anafiláctico a un antibiótico y muere)".⁷⁵

Coincidimos en general con esta idea, aunque haríamos una precisión o puntualización de detalle: como dijimos en un voto, en nuestro concepto, las concausas atañen –normalmente– a hechos o extremos de hecho previos al daño o concomitantes con él, siendo extraña una concausa posterior al evento dañoso; mientras los daños en cascada son daños que –corrientemente– son posteriores a ese evento nocivo. El sistema de causalidad adecuada troza, segmenta, el daño resarcible, declarando no indemnizables normalmente –y salvo alguna excepción rara– a los daños previos al evento dañoso⁷⁶, así como a los posteriores a él, que no se derivan necesariamente de ese curso causal, sino de otro.⁷⁷

Sin pretender enmendar la plana al maestro ZANNONI, sino solo hacer una pequeña contribución, creemos que el tercer ejemplo dado por él, el caso de la concausa sobreviniente, como el caso del sujeto que luego de ser lesionado, es intervenido quirúrgicamente y que por

⁷⁵ ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", cit, T. 2003-2, pp. 8 y 9.

⁷⁶ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/3/2013, "Cretton, Claudio Omar s/ Recurso de apelación Comisión Médica N°19", en La Ley online, voto Dr. López Mesa.

⁷⁷ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 27/6/2013, "Morales, Marta c/ Transportes El 22 S.R.L. s/ daños y perjuicios", en La Ley online y Eureka, con votos de nuestra autoría y del Dr. Carlos A. Velázquez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

una alergia suya latente desarrolla durante la operación un shock anafiláctico a un antibiótico y muere, no se trataría propiamente de una causa nueva, sino de una causa anterior, no revelada hasta el momento de la intervención. Es que, la alergia era previa a esa operación y debida a una predisposición orgánica del sujeto, con lo que no se trata, en nuestro entender, de una concausa sobreviniente ni de una causa nueva, lo que refuerza nuestro criterio de que las concausas, son normalmente anteriores y –en algunos casos– coetáneas con el hecho dañoso, pero no siendo sencillo identificar concausas sobrevinientes a éste, por ser casos más bien raros, extraños o de gabinete.

Dejando de lado esta puntualización marginal, cabe indicar que agrega luego el Prof. ZANNONI que “La co-causación, en cambio, deriva de la actuación concurrente, y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales. La co-causación puede derivar de: 1) Una causalidad conjunta o común (dos o más personas, con su acción, han provocado el daño); 2) causalidad acumulativa (el daño es provocado por el actuar independiente entre sí de dos o más agentes, con la particularidad de que cada uno de ellos, aun cuando hubiese actuado aisladamente, habría provocado igualmente el daño), y 3) causalidad alternativa (frente a dos o más hechos idóneos para provocar el daño, éste acaece por la acción de sólo uno de ellos aun que no resulta posible precisar cuál de esos hechos elimina causalmente a los demás)”.⁷⁸

⁷⁸ ZANNONI, Eduardo A., “Cocausación de daños. (Una visión panorámica)”, en “Revista de Derecho de daños”, T. 2003-2, pp. 8 y 9.

JUS SEMPER LOQUITUR

La concausa resulta incompatible con el sistema de causalidad adecuada, dado que se trata de una causa independiente que altera el curso causal, de modo que no puede imputarse al demandado el aporte causal de la concausa, el que deberá desagregarse de la imputación causal que se haga a éste y que deberá limitarse exclusivamente al aporte causal que éste haya hecho con la causa adecuada que él introdujera. En cambio, se tomarán en cuenta al imputarse el daño los supuestos de co-causación, debiendo distribuirse el daño entre las diferentes co-causas, de acuerdo a la participación causal de éstas⁷⁹ y no pudiendo los co-causantes oponer defensas causales frente a la víctima, ante quienes responderán por el todo, sin perjuicio del derecho que le asista a alguno de ellos de ir posteriormente contra el otro u otros co-causantes, para reclamar lo que hubiera pagado en exceso de su cuota viril, siempre y cuando no se tratase de un delito civil, ya que en tales supuestos la acción de contribución es inviable, a tenor de lo dispuesto por el art. 1082 C.C..

En los supuestos de concausalidad, se produce una parcial alteración de una primera causa puesta por una de las partes, al ser influida o alterada por otra causa puesta por otra parte o un tercero.⁸⁰ Ergo, no puede imputarse al dañador, la totalidad del daño, cuando éste es concausal, ya que la concausa no guarda relación causal adecuada con el hecho del dañador.

⁷⁹ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, en prensa, Cap. 4; Cám. Apels. Trelew, Sala A, 31/3/2010, "Melo, Omar Enrique c/ Manzanares, Oscar Horacio y/u otros s/ Daños y Perjuicios", en sist. Eureka, voto del suscripto, en igual sentido, LÓPEZ MESA, Marcelo, "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", Edic. Univ. Javeriana de Colombia, Bogotá, 2008, pp. 411/412

⁸⁰ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 31/3/2010, "Melo, Omar Enrique c/ Manzanares, Oscar Horacio y/u otros s/ Daños y Perjuicios", en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

En similar sentido se ha dicho que no puede olvidarse el sempiterno criterio seguido por prestigiosos tribunales sobre que cuando el resarcimiento por un infortunio de trabajo se reclama con sustento en las normas civiles la concausa debe valorarse en su real magnitud ya que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causado por el riesgo o vicio de la cosa, o por su actuar negligente, en su caso (arts. 1068, 1069, 1074, 1083, 1109, 1103 y conc. Cód. Civil).⁸¹

Ergo, la concausa en derecho civil, lejos de ser neutra, tiene la funcionalidad de hacer cargar a quien la aporta una parte del daño que sufriera, justamente el segmento atribuido a su aporte concausal, por caso, por padecer una predisposición orgánica o enfermedad previa al evento dañoso, cuyas consecuencias o efectos no puede serle imputados a alguien distinto de quien los padece.⁸²

En esta línea se resolvió en un fallo reciente que el resarcimiento por incapacidad sobreviniente reclamado por la víctima de un accidente de tránsito debe rechazarse, pues el informe médico no cuenta con elementos objetivos que permitan sostener el porcentaje de incapacidad otorgado, a lo que se suma una patología de base, lo cual no permite inferir que el menoscabo físico tenga relación causal con el siniestro.⁸³

⁸¹ Sup. Corte Pcia. Buenos Aires, 18/11/86, AyS 1986 IV, 89; ídem, 4/8/87, AyS 1987-III, 206; ídem, 7/3/89, DJBA 136- 119 y AyS 1989-I, 256; ídem, 8/3/94, AyS 1994 I, 261; ídem, 27/4/99, DJBA 156- 323; C. Apels. Trelew, Sala A, 13/09/2011, "Barría c/ Municipalidad de Trelew" (Expte N° 108 - Año 2011), voto del Dr. López Mesa.

⁸² LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013, Cap. 4.

⁸³ Cám. 4ª Civ. Com., Minas, Paz y Tributaria de Mendoza, 10/04/2013, "López, Blanca Nidia y Ots. c. Hidalgo, Carlos Alberto p/d. y p. (accidentes de tránsito)", La Ley Online, clave AR/JUR/7070/2013.

JUS SEMPER LOQUITUR

Sin embargo, cabe mencionar una elaboración francesa, desconocida en nuestro país, pero de gran interés académico, realizada por el Prof. Bernard FAGES quien ha distinguido, en el seno de las concausas, según que la predisposición genética de la víctima estuviera latente o declarada, al momento de producirse el evento dañoso.

Ha expuesto FAGES que "una víctima puede tener una particularidad de orden genético, fisiológico, psicológico o de comportamiento, que influya sobre el riesgo de daño. Debe ello tenerse en cuenta para exonerar al demandado?...Sobre el terreno de la reparación y no más que en el de la causalidad, la predisposición de la víctima no tiene la misma incidencia según que ella esté latente o declarada. En el primer caso, ...el derecho de la víctima de obtener la indemnización de su perjuicio corporal no deberá ser reducida en razón de una predisposición patológica cuando la afección que ha sido despertada o revelada por el hecho dañoso. En el otro supuesto, por el contrario, cuando las predisposiciones de la víctima se hubieran ya manifestado antes del hecho dañoso, en la medida que la víctima no puede ser indemnizada más que en lo estrictamente necesario para restablecerse al estado que ella tenía anteriormente al daño, el quantum de la indemnización deber tener en cuenta la invalidez existente...".⁸⁴

⁸⁴ FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 352, Nro. 484.

VI. LA DOCTRINA DE LOS RESULTADOS DESPROPORCIONADOS

La doctrina de los resultados desproporcionados, que en rigor constituye un supuesto arquetípico de presunción admisible de causalidad, es otro de los enigmas a dilucidar en esta materia.

Desde hace tiempo la doctrina y jurisprudencia viene sosteniendo en Europa que cuando se produce un resultado anormal, en comparación con la sencillez o falta de complejidad del acto reputado dañoso, la desproporción entre resultado y acto, puede llevar a deducir al juez la existencia de culpa y causalidad en el demandado, al considerarse que la existencia de ese daño no sería posible, sino como consecuencia de la negligente actuación del demandado, así como de la vinculación causal de ésta con el daño producido, a partir de un hecho normalmente trivial.

Por caso, frente a la índole de una práctica de salud a realizarse (muerte cerebral producida durante una operación de lipoaspiración; paro cardiorrespiratorio de un niño de diez años mientras se le practicaba una operación y una toilette quirúrgica a consecuencia de una fractura expuesta de tibia y peroné, quebradura de fémur durante una sesión de kinesiología, etc.), legítimamente puede tenerse por presumida la existencia de un nexo causal adecuado entre el daño y un factor de imputación atinente al responsable. Claro que, éste tiene la posibilidad de desvirtuar esa presunción, demostrando con pruebas concretas, no con palabras, que en ese caso puntual, existió alguna otra causa o predisposición imputable a la propia víctima o a un tercero, por quien no deba responderse, que interrumpió o fracturó el nexo de causalidad con la conducta del agente.

A su respecto, específicamente en materia médica, pero con posibilidad de aplicación a otros supuestos de daño, un prestigioso profesor

JUS SEMPER LOQUITUR

español ha escrito que "aun cuando la profesión médica es una actividad que exige diligencia en cuanto a los medios a emplear de acuerdo con la lexartis, no se excluye la presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, revele inductivamente la penuria negligente de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar, o el descuido en su conveniente y temporánea utilización. De esta forma, ante ciertos datos empíricos puede deducirse la culpa médica no probada de modo directo, cuando las circunstancias y el sentido común indican que el hecho dañoso no hubiera tenido lugar de no mediar culpa profesional. Es lo que se conoce como teoría del daño desproporcionado, de la circunstancia evidente o culpa virtual (*res ipsa loquitur*)".⁸⁵

En dos casos distintos la Cámara que integramos hizo aplicación de esta doctrina. En uno se trataba de un caso de muerte de un obreiro que había estado trabajando largo tiempo con una sustancia tóxica (tetracloruro de carbono que se identifica según el logo de Naciones Unidas como sustancia tóxica grado N° 6)⁸⁶ y en el otro, más interesante aún, era el caso de un kinesiólogo que en el curso de una sesión de rehabilitación, a consecuencia de un mal movimiento fracturó el fémur de la paciente que estaba rehabilitando.

⁸⁵ GALÁN CORTÉS, Julio César, "Responsabilidad civil médica", Edit. Cívitas, Madrid, 2005, p. 146; ídem, «La responsabilidad civil y penal del médico anestesista», La Ley (España), t. 1995-1, p. 1055; vid además, SEIJAS QUINTANA, J. A., «Responsabilidad civil médico-sanitaria: ejercicio y condicionamientos», Actualidad Civil, núm. 16, 17-23 de abril de 1995, pp. 301-315.

⁸⁶ Vid. C. Apels. Trelew, Sala B, 03/03/2010, "Campo, Nolfi y otra c/ Foderami SACIF s/ Daños y Perjuicios", en sist. Eureka y eldial.com, voto Dr. Vergara.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Cabe recordar lo expuesto en este último, a través de un voto del Dr. VERGARA:

a) A la actividad médica y a otras actividades, resulta aplicable a todo evento la teoría de los resultados desproporcionados. En estos casos, el resultado dañoso –muerte, parapleja, etc.– es objetivamente desproporcionado a la escasa complejidad de la práctica que se estaba realizando. Ello no puede tener un resultado neutro en la situación del médico demandado ni en la acreditación causal. La regla es simple: cuando se produce un resultado desproporcionado en atención a la complejidad y riesgos que la práctica presentaba a priori, debe presumirse la existencia de culpa y relación causal adecuada entre la actuación del médico (en el caso kinesiólogo) y el daño sufrido por la víctima, estando a cargo de este último desvirtuar dicha presunción, en su caso. Bien ha dicho CARRASCO PERERA que “la culpa y la relación causal quedan acreditadas cuando el daño es desproporcionado al riesgo ordinario de una actuación conforme a la *lex artis*”.⁸⁷

b) Aun cuando la profesión médica es una actividad que exige diligencia en cuanto a los medios a emplear de acuerdo con la *lex artis*, no se excluye la presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la

⁸⁷ C. Apels. Trelew, Sala B, 02/02/2010, “Catenaccio c/ Toro”, en sist. Eureka, voto Dr. Vergara.

JUS SEMPER LOQUITUR

experiencia y el sentido común, revele inductivamente la penuria negligente de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar, o el descuido en su conveniente y temporánea utilización. De esta forma, ante ciertos datos empíricos puede deducirse la culpa médica no probada de modo directo cuando las circunstancias y el sentido común indican que el hecho dañoso no hubiera tenido lugar de no mediar culpa profesional⁸⁸. Es lo que se conoce como teoría del daño desproporcionado, de la circunstancia evidente o culpa virtual (*res ipsa loquitur*, regla del *Anscheinsbeweis*, prueba *prima facie* o prueba por primera impresión de la doctrina alemana). Se ha formulado este concepto doctrinal y jurisprudencial al amparo de la siguiente reflexión: cuando el resultado provocado por la intervención médica es dañino e incompatible con las consecuencias de una terapéutica normal, se está en presencia de un modo de prueba que podría considerarse “elíptico”, conducente de hecho a un sistema de presunción de culpa. La regla *res ipsa loquitur* es, por tanto, un juicio probabilístico de sentido común basado en la experiencia de la vida (máximas de experiencias comunes o reglas del criterio humano). Por decirlo de otro modo, a través de una deducción obtenida de la anormalidad de las consecuencias se afirma que el médico no ha actuado de acuerdo con los datos actuales de la ciencia y con una conducta profesional diligente... Esta teoría del resultado desproporcionado se

⁸⁸ C. Apels. Trelew, Sala B, 02/02/2010, “Catenaccio c/ Toro”, en sist. Eureka, voto Dr. Vergara.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

ha abierto paso en la doctrina de la Sala 1ª del TS y responde a una corriente generalizada en Europa. La idea es que si en el tratamiento médico se produce un daño en la persona del paciente, que no guarda proporción con las enfermedades o lesión que le llevó a acudir al médico y éste no explica la causa de tal daño, este resultado desproporcionado acredita el nexo causal entre la actuación del médico y el daño, es decir, que este daño desproporcionado se causó por la acción u omisión del médico. Muchas sentencias han recogido esta doctrina. Así, entre otras muchas, las SSTs de 29 de junio de 1999 y de 9 de diciembre de 1999.⁸⁹

c) La aplicación de esta teoría permite señalar que en el caso en análisis se arribó a un resultado desproporcionadamente disvalioso toda vez que la paciente concurrió al consultorio del Kinesiólogo con el fin de realizar una rehabilitación por un recambio protésico de cadera y durante el transcurso de una sesión a consecuencia de un movimiento efectuado por el kinesiólogo en el miembro inferior izquierdo se produjo la fractura del fémur por debajo del polo inferior de la prótesis sin que el demandado explicara y acreditara que su actuación se ajustó a las reglas técnicas aconsejables de su profesión y que el origen de los daños resultó ajeno a su buen proceder.⁹⁰

⁸⁹ C. Apels. Trelew, Sala B, 02/02/2010, "Catenaccio c/ Toro", en sist. Eureka y el dial.com, voto Dr. Vergara.

⁹⁰ C. Apels. Trelew, Sala B, 02/02/2010, "Catenaccio c/ Toro", en el dial.com, voto Dr. Vergara.

JUS SEMPER LOQUITUR

Tanto la doctrina como los fallos que citamos trataron la cuestión de los resultados desproporcionados desde el punto de vista de la culpa, lo que no está mal, como derivación de los mismos hechos acreditados; pero cabe tener por probado el requisito de causalidad adecuada, en presencia de un resultado contrario al principio de normalidad, frente a un daño que resulte evidentemente desproporcionado en casos en que no se emplee el factor de atribución culpa o en los que sea aplicable otro factor de atribución, incluso objetivo, como el vicio de la cosa o el riesgo creado. No será lo más corriente, pero es perfectamente posible.

Mediante la aplicación de esta doctrina el juez si queda convencido de la existencia de culpa y de nexo causal, puede a través de una presunción de hecho u hominis considerar satisfechos dos elementos o requisitos de la responsabilidad (normalmente culpa y causalidad).⁹¹

Para ser aplicada correctamente esta doctrina y no volverse pasible de desvirtuación, por su empleo facilista, el caso debe resolverse sobre la base de una deducción obtenida a partir de la anormalidad de las consecuencias dañosas, a partir de un hecho o práctica de suma sencillez o gran trivialidad y que normalmente no lleva aparejadas tales consecuencias. Para ello, el hecho dañoso debe ser incuestionablemente trivial y la consecuencia dañosa indudablemente desproporcionada, esto es, fuera de toda razonabilidad o proporción, pues si no se dan claramente ambos extremos, no debe aplicarse la teoría, pues no es aplicable a ese caso.

⁹¹ DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, Calixto, su comentario, en "Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil", Nro. 63, Madrid, Octubre-Dic. de 2003, Núm. 1708, pp. 1191/1209.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

No es cuestión de que el juez afirme o conjeture la trivialidad del hecho ni la desproporción del resultado de modo apodíctico o antojadizo, sino que tales calidades deben surgir in se ipsa, esto es, en sí mismas, lógicamente y sin margen de debate alguno.

En suma, los cuatro requisitos para aplicar esta doctrina son: 1) la existencia de un evento dañoso, que normalmente no se produce sin la negligencia del demandado; 2) la acreditación de un resultado dañoso grave, fuera de toda proporción con el hecho o práctica llevada a cabo por el demandado o presunto responsable; 3) el control exclusivo del medio material o personal causante del daño por parte del demandado; y 4) que la propia víctima no haya contribuido a causar su daño.⁹²

VII. OBSERVACIONES

Todo lo dicho no hace más que tornar inevitable una serie de conclusiones: a) La imputación causal es un proceso mental, lógico, no sensible, ni menos sensiblero, que debe hacerse caso por caso, evaluando las particularidades concretas de la causa a resolver, sus pruebas, sus circunstancias, sin caer en conjeturas, ni en intuiciones, ni emplear muletillas o abstracciones, las que no satisfacen el requisito legal de causalidad adecuada, mal que les pese a los cultores de la ideología de la reparación, sean éstos confesos –lo que es raro– o vergonzantes y solapados, que son la enorme mayoría de sus cultores.

⁹² En similar sentido, GALÁN CORTÉS, Julio César, "Responsabilidad civil médica", Edit. Cívitas, Madrid, 2005, p. 149.

JUS SEMPER LOQUITUR

b) El nexo de causalidad debe ser cierto y directo para comprometer la responsabilidad de un agente.⁹³

c) El nexo de causalidad debe ser claramente establecido, no pudiendo quedar sujeto a dubitaciones o conjeturas; si la causalidad entre la actuación del presunto responsable y el daño es imposible de establecer con certidumbre, el reclamo debe ser rechazado⁹⁴ y no deben darse tampoco premios consuelo, pues sin causalidad no existe la posibilidad ni de indemnizar, ni de compensar.

d) La falta de prueba de la relación causal o la prueba de la existencia de una causa ajena lo que constituye, en rigor, la prueba de una no-causalidad, implican el rechazo de la demanda dirigida a quien ha quedado al margen de una relación causal acreditada con el daño.⁹⁵

e) El recurso en un caso a arcanos inasibles o muletillas, cuando no a doctrinas francamente ilegales –por contravenir la norma del art. 1111 Código Civil– como la del peatón distraído o la del ciclista desaprensivo, no sustituyen la acreditación del recaudo de relación causal.⁹⁶

⁹³ BUFFELAN-LANORE, Yvaine - LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie, "Droit civil. Les obligations", 12ª edic., Edit. Sirey, París, 2010, Nro. 1702 y ss.; PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», Edit. Dalloz, 5ª edic., París, 2008, p. 397, Nros. 843 y 844; LE TOURNEAU, Philippe, «Droit de la responsabilité et des contrats », 8ª edic., Dalloz, París, 2010, p. 570, Nro. 1719.

⁹⁴ MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec – LexisNexis, París, 2007, p. 487, Nro. 684.

⁹⁵ MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., cit, p. 489, Nro. 686.

⁹⁶ En contra de esta tendencia inconveniente, en la senda correcta, se hizo en un fallo reciente una atinada apreciación causal, al resolver que el peatón que falleció al caer a la calzada y ser atropellado por un vehículo es responsable por el accidente, ya que se acreditó que al momento del suceso estaba intoxicado, lo cual sumado a las adversas condiciones ambientales y a la circunstancia de que el conductor debió estar encandilado por otro automotor que regresaba de contramano con las luces altas para socorrer a quien había visto yacente, resultó ser la causa del siniestro (C. Nac. Civ., sala G, 20/03/2013, «Rougier, Laura Inés y otros c. Moschetto, Alejo Alejandro y otro s/ daños y perjuicios », RCyS 2013-VI, 188).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

f) Tampoco el recurso a un factor de atribución como el riesgo creado, que es empleado por el juez a designio o incluso “ad gustum”, sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su empleo, permite tener por satisfecho automáticamente el requisito de causalidad⁹⁷.

g) “En la práctica, el problema de la causalidad, como el del daño y el del hecho dañoso, se resuelve en términos de prueba”,⁹⁸ porque el criterio que el juez tenga en materia de imposición de la carga de la prueba y de acreditación del nexo causal, habrá de definir si la exigencia desaparece de hecho, por aplicación de una apreciación liviana de la prueba, en favor del actor o si se echa mano a “presunciones”, que muchas veces son más conjeturas que inferencias lógicas y que desnivelan la litis en favor del accionante. Por ende, el juez debe ser cuidadoso y prudente, tanto al momento de aplicar presunciones de causalidad, como al de asignar la carga de la prueba y apreciar ésta.

h) En estas problemáticas tan áridas, como las que involucra la determinación causal, el juez debe obrar con equidistancia, tanto de las declamaciones abstractas y las generalizaciones excesivas, como del empirismo desbordado y el pragmatismo extremo.

i) Es una cuestión de proporciones, de medida, de tino, en la que la virtud normalmente no anida en los extremos, sino en el término medio entre el exceso y el defecto. Ni un empirismo desbordado, ni la prescin-

⁹⁷ Cám. Apels. Trelew, Sala A, 11/3/2010, “Roa Ferreyra, J. L. c/ FRIGORIFICO T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo” e ídem, 25/6/2013, “PINILLA, Eraldo Andrés c/ CODISTEL S.A. s/ Accidente de Trabajo”, ambos en La Ley online, con votos del Dr. López Mesa y del Dr. Carlos A. Velázquez; en similar sentido, Cám. Civ. Com. Neuquén, sala I, 13/09/2011, “Parra, Héctor c. Laffont, Rolando Santiago y otro s/ daños y perjuicios”, en La Ley Online, clave AR/JUR/58170/2011).

⁹⁸ MALINVAUD, Philippe, “Droit des obligations”, 10^a edic., Edit. Litec – LexisNexis, París, 2007, p. 486, Nro. 680.

JUS SEMPER LOQUITUR

dencia de hechos centrales de la causa, en aras de plasmar comprobaciones causales meramente declamatorias o antojadizas.

j) Abstracción y concreción deben compatibilizarse para conformar un mosaico complejo, armónico, en el que panorama no se ve tapado por un pequeño objeto de primer plano, ni éste desaparezca sin ser directamente notado, al ser absorbido por el follaje.

k) La indagación causal tiene un componente abstracto, que está dado por el análisis de la previsibilidad del resultado para un agente término medio, al momento del hecho dañoso; pero también tiene fuerte componentes concretos, que no deben ser soslayados por el juez al realizarla.

l) El principio general es que corresponde desestimar la indemnización reclamada por los daños físicos, psíquicos y morales, como así también por los gastos médicos y el tratamiento psicológico, si los interesados no han logrado acreditar –como era su deber hacerlo– el nexo causal entre las indicadas dolencias y el evento dañoso que protagonizaran, ya que en tales términos no se puede aseverar que las lesiones descriptas fueron producto del accidente de tránsito por el que se ha reclamado.⁹⁹

m) En ocasiones, como ocurre con la doctrina de los resultados desproporcionados, se podrá presumir la relación causal, pero se trata de supuestos excepcionales y, por regla, corresponde la prueba de la relación causal y quien carga con esta obligación probatoria es el interesado o reclamante.

n) No es dudoso que las presunciones de causalidad implican, en muchos casos, supuestos de prescindencia del requisito de causalidad,

⁹⁹ C. Nac. Civ., sala I, 14/07/2011, "Boghossian, Carlos Adriel y otro c. Spett, Jorge Rubén y otro s/ daños y perjuicios", en La Ley online, clave AR/JUR/36445/2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

antes que de inferencia de dicho nexo por la existencia de indicios, serios, graves y concordantes. En nuestro país, las presunciones de causalidad que se han inventado y se inventan implican, muchas veces, más un proceso mental tautológico, que inductivo.¹⁰⁰

o) Y existen también conjeturas de causalidad, travestidas de presunciones, que muchas veces emanan solamente del deseo del juez de acordar una indemnización graciosa, antes que de una inferencia legítima de éste, a partir de indicios serios, graves y concordantes, acreditados en el caso a fallar.

p) Consecuentemente, podrá aplicarse la doctrina de los resultados desproporcionados en nuestro país, pero deberá hacérselo "cum grano salis" (como los granos de sal), según feliz expresión del Tribunal Supremo de España, es decir con prudencia y tino, y verificando que estén presentes y reunidos los presupuestos de aplicación de la doctrina.

¹⁰⁰ LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en rev.La Ley del 12 de Agosto de 2013, pp. 1 a 5.

JUS SEMPER LOQUITUR

BIBLIOGRAFÍA

TAMAYO LOMBANA, Alberto, "La responsabilidad civil extracontractual y la contractual", Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2005.

CEREZO MIR, José, "Derecho Penal. Parte general", Edit. B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2008.

LÓPEZ MESA, Marcelo, "Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada", en rev.La Ley del 12 de Agosto de 2013.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad - "Théorie du cheminementou de l'empreintecontinue du mal", LL 1991-E-1379/1380.

QUIRÓS PÍREZ, Renén, "Manual de Derecho Penal I", Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno", Edit. Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943.

WELZEL, Hans, "Derecho Penal. Parte General", Ed. De palma, Bs.As., 1956.

TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", 2ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2011.

BERENSON, Mark L. - LEVINE, David M., "Estadística básica en administración. Concepto y aplicaciones", Editorial Pearson-Prentice Hall, 6ª edición, México, 2002.

FISCHER, Jérôme, «Causalité, imputation, imputabilité: Les liens de la responsabilité civile», en A.A.V.V., "Libre droit. Mélanges en l' honneur de Philippe le Tourneau", Edit. Dalloz, París, 2008.

RUDOLPHI, Hans-Joachim, "Causalidad e imputación objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, T. 2003-2.

LEÓN GONZÁLEZ, José María, "De nuevo sobre el artículo 1107 del Código Civil: los daños previstos o previsibles", en "Estudios de derecho de obligaciones" (Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez), Eugenio Llamas Pombo (Coordinador), Edit. La Ley (Grupo WoltersKluger), Madrid, 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

ENGISCH, Karl, "La causalidad como elemento de los tipos penales", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008.

DÍAZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, Calixto, "Responsabilidad objetiva y nexo causal en el ámbito sanitario", Editorial Comares, Granada, 2006.

MIR PUIGPELAT, Oriol, "La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad", Cívitas, Madrid, 2000.

LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos de la responsabilidad civil", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2013.

LAMBERT-FAIVRE, Yvonne, "De la poursuite à la contribution : quelques arcanes de la causalité", Recueil Dalloz 1992.

DE TRAZEGNIES, Fernando, "La Responsabilidad Extracontractual", 7ª edic., Edic. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001.

MORENO QUESADA, Bernardo - BUSTOS VALDIVIA, Ceferino - TRUJILLO CALZADO, Ma. Inés, "Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativa básica".

MARTÍNEZ DEAGUIRRE ALDAZ, Carlos - DE PABLO CONTRERAS, Pedro - PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel - PARRA LUCÁN, María Ángeles, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", Edit. Colex, Madrid, 2000.

BÉNABENT, Alain, "Droit civil. Les obligations", 11ª edic., Edit. Montchrestien, París, 2007.

MALINVAUD, Philippe, "Droit des obligations", 10ª edic., Edit. Litec - LexisNexis, París, 2007.

BUFFELAN-LANORE, Yvaine - LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie, "Droit civil. Les obligations", 12ª edic., Edit. Sirey, París, 2010.

CARINGELLA, Francesco, "Manuale di Diritto Civile", t. I, "La responsabilità extracontrattuale", Edit. Diké, Roma, 2011.

LLAMBÍAS, Jorge J., "El derecho no es una física de las acciones humanas», en L.L 107- 1015.

LE TOURNEAU, Philippe, « Droit de la responsabilité et des contrats », 8ª edic., Dalloz, París, 2010.

JUS SEMPER LOQUITUR

KERCKHOVE, Eric, "Lien de causalité entre un accident de la circulation et la contamination de la victime par le virus du SIDA à la suite de transfusions sanguines rendues nécessaires par les conséquences de cet accident", Recueil Dalloz 1993.

ESMEIN, Paul, "Le nez de Cléopâtre ou les affres de la causalité", en Recueil Dalloz, 1964.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LL 1996-D-23; ídem, Función de la equidad en la realización de la justicia, en Responsabilidad civil y otros estudios, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992.

SAVATIER, René, Aspects de la responsabilité médicale en France, en «Revue de Droit Comparé», París, 1976, p. 502, BUERES, A., Responsabilidad civil de los médicos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992.

BECK, Ulrich, "La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad", Paidós, Barcelona, España, 2006, pp. 89/90.

BRUN, Philippe, "Responsabilité civile extracontractuelle", 2ª edic., Edit. Litec - LexisNexis, París, 2009.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, "Régimen general de las obligaciones", 8ª edic., Ed. Temis, Bogotá, 2005.

LÓPEZ MESA, Marcelo, "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", edición de la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro N° 11), Bogotá, 2009.

ZANNONI, Eduardo A., "Cocausación de daños (Una visión panorámica)", en "Revista de Derecho de daños", Editorial Rubinzal-Culzoni, T. 2003-2.

FAGES, Bertrand, "Droit des obligations", Edit. L.G.D.J., París, 2007.

GALÁN CORTÉS, Julio César, "Responsabilidad civil médica", Edit. Cívitas, Madrid, 2005, p. 146; ídem, «La responsabilidad civil y penal del médico anestesista», La Ley España.

SEIJAS QUINTANA, J. A., «Responsabilidad civil médico-sanitaria: ejercicio y condicionamientos», Actualidad Civil, Abril de 1995.